

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1205/2015

ACTOR: JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, veintidós de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de declarar **CUMPLIDA** la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, emitió "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

2. Celebración de la jornada electoral partidista. El siete de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo en todo el territorio nacional, la celebración de la jornada electoral mediante la cual el Partido de la Revolución Democrática eligió a sus Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.

3. Denuncias. El primero de mayo de dos mil quince, Edgar Emilio Pereyra Ramírez en su carácter de afiliado del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Comisión Provisional del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Sonora y anexo presentó sendas quejas en contra de los CC. JOSÉ GUADALUPE CURIEL, JUAN CARLOS AGUILAR POLANCO, PORFIRIO VILLA BRITO, OMAR LUGO PATRON, PETRA SANTOS ORTIZ, VICTOR MARÍN MARTÍNEZ, JESÚS ANTONIO DORAME ACEVEDO, JOSÉ LUIS GARCÍA CASIANO, DOROTEA RASCON GAMEZ, JESÚS BENJAMÍN HURTADO AGUIRRE, GUSTAVO GUTIÉRREZ CAZARES, ELVIA ÁVALOS ROMAN, ALBERTO CAÑEDO ÁLVAREZ,

ISAÍAS RAÚL MENDEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGELO HARO MORENO, FABIOLA SANTOYO ROJAS, BERNARDO PÉREZ SANTACRUZ, JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX, JOSÉ LUIS PADILLA VEGA, TEODORO CERVANDO FLORES CASTELO, JOSÉ RUPERTO CELAYA JÍMENEZ, FRANCISCO JAVIER BALCÁZAR HERNÁNDEZ, LILIA DIANA MIRANDA ANDURO Y LUISA MARÍA ROMO MORALES, a quienes les atribuye un actuar ilegal en la sesión y los acuerdos para la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, la elección de Presidente, Secretario General y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que determinó el Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal en esta entidad federativa.

4. Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de mayo, el citado Comité partidista determinó cancelar la membresía al partido de los sujetos denunciados en el procedimiento partidista identificado con la clave RES-CEN-005/2015.

5. Sentencia del diverso SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 acumulados. Inconformes con lo anterior, José Guadalupe Curiel y otros promovieron sendos juicios ciudadanos ante este tribunal especializado.

El diecinueve de mayo siguiente, esta Sala Superior concluyó mediante acuerdo de sala que, al versar sobre la expulsión de los actores como miembros del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente era reencauzar el medio impugnativo

al recurso de queja previsto en el artículo 17, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido instituto político, a fin que la citada Comisión, en breve plazo, emitiera la determinación que conforme a su normativa interna correspondiera.

6. Incidente de inejecución -SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015 acumulados-. El ocho de junio, previa interposición de incidente de inejecución de sentencia, esta Sala Superior declaró parcialmente fundado el incidente, al advertir que el órgano partidista responsable había realizado acciones tendientes a la sustanciación del recurso; sin embargo, no había resuelto el mismo, razón por la cual se ordenó que dentro del plazo de cinco días, una vez que le fuera notificada la determinación, emitiera la resolución respectiva.

7. Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática -PE-CEN/NAL/190/2015 y su acumulado-. El doce de junio posterior, la aludida Comisión Nacional Jurisdiccional declaró, entre otras cuestiones, la nulidad del resolutivo del procedimiento partidista sancionador RES-CEN-005/2015 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, así como ordenar la debida sustanciación de las quejas ante dicho Comité de conformidad con la normatividad partidista aplicable.

8. Auto admisorio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional. El diecisiete de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo

Nacional del Partido de la Revolución Democrática dictó auto admisorio en el expediente CEN/PS-001/2015 en el que acordó, entre otras cosas, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, así como la suspensión de los derechos partidistas de los sujetos denunciados, entre ellos, el promovente, en tanto se resolviera en forma definitiva el aludido procedimiento.

9. Informe del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional Jurisdiccional. El veintidós de junio del dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CEN-SG-031/06/2015 informó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido instituto político del acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de julio del año en curso, Juan Manuel Ávila Félix promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de dar trámite al oficio CEN-SG-031/06/2015 atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El cinco de agosto siguiente, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano en el sentido de declarar fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y que de inmediato verificara si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional en el auto admisorio dictado por dicho órgano el diecisiete de junio

del presente año en el expediente CEN/PS-001/2015, hubiera sido debidamente notificada al actor e informara el medio de impugnación procedente en contra de dicha determinación.

11. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de agosto del presente año, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos

responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

2. Objeto del incidente de incumplimiento.

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y **partes no vinculadas** con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1205/2015.

3. Estudio del incidente

3.1. Planteamientos formulados por el incidentista

En esencia, el incidentista aduce lo siguiente:

- El acuerdo de diez de agosto del presente año emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional, incumple con lo resuelto en la sentencia del expediente SUP-JDC-1205/2015.

- La responsable infiere que fue notificado del acuerdo CEN-SG-031/06/2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se determinó, entre otras cuestiones, suspenderlo de sus derechos partidistas.
- Determinación que realizó la responsable sin realizar un análisis elemental del proceso, ya que no se da cuenta que no fue notificado: 1) que había una demanda en su contra; 2) que se le citó a una audiencia para exponer lo que a su derecho conviniera, misma que tenía que ser previa a la sentencia, y 3) que se iba a dictar una resolución.
- En los artículos 62, 63, 71 y 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el propio ordenamiento; que en el procedimiento se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable, así como la debida preparación y desahogo de pruebas, así como que las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento referido.
- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática le dio el carácter de medidas cautelares a la suspensión de derechos partidarios resuelta en contra de veinticuatro militantes, entre ellos el actor, el diecisiete de junio pasado, sin que exista en la normatividad interna del partido dicha medida.
- En su respuesta la Comisión Nacional Jurisdiccional intenta cumplir con la sentencia de la Sala Superior con

un acuerdo, cuando en realidad implica la elaboración de una resolución, habida cuenta que existe una queja contra órgano motivada por el acto jurídico que se combate y que se identifica con la clave QO/NAL/205/2015.

- La decisión de resolver en un cuaderno de antecedentes implica la falta de interés de resolver el asunto de fondo, persistiendo la omisión denunciada en el juicio ciudadano de origen.
- De lo anterior se concluye que la suspensión de derechos partidistas decretada por el Comité Ejecutivo Nacional no ha sido revisada por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-JDC-1205/2015

En la resolución de mérito, esta Sala Superior determinó, en esencia, lo siguiente:

- El planteamiento formulado por el actor es **fundado**, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática fue omisa en verificar que la sanción que fue impuesta al actor, como medida cautelar, le fuera debidamente notificada y de informarle el medio de impugnación intrapartidista procedente en contra de dicha determinación, en términos de lo establecido en los artículos 67 párrafo 2 y 68 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

- Si bien, de los preceptos reglamentarios señalados no se observa que, como lo pretende el actor, la Comisión responsable deba ejercer de oficio una facultad revisora respecto del oficio CEN-SG-031/06/2015, por medio del cual, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político informó sobre la admisión, medidas cautelares y trámite dado en el procedimiento sancionatorio CEN/PS-001/2015; lo cierto es que dicho órgano sí tiene el deber de verificar que la determinación por la que se le privó de sus derechos partidistas le haya sido debidamente notificada al actor, que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento e informar del medio de impugnación intrapartidista procedente en contra de la determinación asumida, al existir una privación a los derechos partidistas de los denunciados.
- Cabe precisar que en la especie, la sanción impuesta al actor no es una determinación definitiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sino una medida cautelar consistente en la suspensión de sus derechos partidistas, en tanto se resuelve el fondo de las quejas presentadas en su contra, sin embargo se trata de una determinación que afecta en forma directa sus derechos partidistas.
- En tal sentido, debe interpretarse que por un lado el referido Comité Ejecutivo Nacional debe seguir con la substanciación de las quejas presentadas en contra del actor y otros militantes y determinar si existieron las infracciones denunciadas y la probable responsabilidad

de los denunciados, y por otro lado, que la medida cautelar decretada, en tanto genera una afectación directa en la esfera de derechos del actor, establece la posibilidad de que se inicie un procedimiento distinto en el que se analice su legalidad.

- Con base en lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que era deber de la Comisión responsable garantizar que ante la medida cautelar que le causa agravio en su esfera de derechos al actor deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, garantizar la existencia de un medio de impugnación en el que se analice la legalidad de la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional.
- De ahí que la Comisión responsable se encontraba obligada a verificar, en principio, que los sancionados hubieran sido debidamente notificados de la medida implementada en su contra, que de conformidad con lo previsto en el aludido reglamento se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento y, por tratarse de una medida que les causa una afectación directa en sus derechos partidistas, informarles el medio de impugnación intrapartidario procedente a efecto de que pudieran inconformarse con dicha determinación.
- En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que verifique si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional fue debidamente

notificada al actor, asimismo deberá informarle el medio de impugnación procedente en contra de dicha determinación, a efecto de que, de estimarlo así, el actor pueda inconformarse en contra de las medidas cautelares decretadas en su contra.

3.3 Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por la parte incidentista son **infundados**, ya que de las constancias de autos se advierte a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió un acuerdo en el cuaderno de antecedentes CEN/PS-001/2015, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1205 de la presente anualidad, en el que se pronunció respecto de la notificación realizada al incidentista de la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional de privarlo de sus derechos partidistas, así como que éste conociera el medio de impugnación procedente en contra de dichas medidas.

En el referido acuerdo el órgano partidista responsable determinó lo siguiente:

“[...]”

SEGUNDO.- En cumplimiento al punto resolutivo segundo de la sentencia antes precisada, este órgano jurisdiccional procede, en primer lugar, a verificar si la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional en el proveído de fecha diecisiete de junio del año en curso, mediante el cual se determinó admitir a trámite la queja interpuesta por Edgar Emilio Pereyra Ramírez

SUP-JDC-1205/2015
Sentencia Incidenta

en contra, entre otros, de Juan Manuel Ávila Félix, y en la que determinó suspender al antes indicado de sus derechos partidistas mientras que se resuelve el fondo de la queja presentada en su contra le fue debidamente notificada al actor.

Sobre el particular aún y cuando lo precedente sería que esta Comisión Nacional Jurisdiccional requiriese al Comité Ejecutivo Nacional para que le informara si la suspensión provisional de sus derechos le había sido debidamente notificada al susodicho Juan Manuel Ávila Félix, lo cierto es que tal requerimiento resultaría ocioso en atención a la existencia del expediente **QO/NAL/205/2015**, en cuyo medio de defensa aperturado (*sic*) con motivo del escrito interpuesto por Juan Manuel Ávila Félix en contra del Procedimiento Sancionador del Comité Ejecutivo Nacional con número de expediente CEN-PS-001/2015...

Escrito en cuyo contenido de manera expresa el C. Juan Manuel Ávila Félix **reconoce haber sido notificado del auto admisorio del expediente CEN-PS-001/2015 así como tener pleno conocimiento de la determinación asumida en dicho expediente** por parte del Comité Ejecutivo Nacional en cuanto a la suspensión de sus derechos partidistas.

Por tanto, esta Comisión Nacional Jurisdiccional tiene por cumplida la carga procedimental a que se refiere el párrafo segundo del artículo 67 del Reglamento de Disciplina Interna al Comité Ejecutivo Nacional en el expediente CEN-PS-001/2015.

En segundo lugar y por cuanto hace a lo mandado por la Sala Superior en la ejecutoria que nos ocupa en cuanto a informarle al actor el medio de defensa procedente en contra de la suspensión de derechos provisional de que ha sido objeto en el procedimiento sancionador antes precisado, hágase del conocimiento formal de Juan Manuel Ávila Félix que contra la anterior determinación procede internamente el medio de defensa denominado "QUEJA CONTRA ÓRGANO", el cual se encuentra previsto y regulado en el Título Cuarto "De los procedimientos Especiales"; Capítulo Cuarto "De las Quejas contra Órgano", del Reglamento de Disciplina Interna, cuyos requisitos de admisibilidad se encuentran previstos en el artículo 81 del propio ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, tomando en consideración que es un hecho público y conocido por esta Comisión Nacional Jurisdiccional, circunstancia que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 56 del propio Reglamento de Disciplina Interna, que el actor JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX ya ha interpuesto el referido medio de defensa en contra de la anterior determinación a través del medio de defensa identificado ante esta Comisión Nacional Jurisdiccional con la clave

QO/NAL/214/2015, ha lugar a tener a JUAN MANUEL ÁVILA FÉLIX haciendo valer ya, el medio de defensa denominado “queja contra órgano” en contra de la determinación de suspensión de derechos provisional de que ha sido objeto en el procedimiento sancionador antes precisado en el procedimiento sancionador instaurado, entre otros, en su contra, por parte del Comité Ejecutivo Nacional en el expediente CEN-PS-001/2015.
[...]

De lo anterior se advierte que, contrario a lo afirmado por el incidentista, el órgano partidista responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicada, al cerciorarse de que el actor hubiera tenido conocimiento de la medida suspensiva dictada en su contra, así como del medio de defensa intrapartidario previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, procedente para inconformarse con dicha medida.

Ello toda vez que tuvo por cumplida la carga procedimental relativa a que el actor estuviera debidamente notificado de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de suspenderlo de sus derechos partidistas, a partir de que en el expediente constaba que el actor había reconocido haber sido notificado del auto admisorio en el que se dictó dicha medida disciplinaria, por lo que estimó innecesario realizar mayor diligencia. Lo que en concepto de este órgano jurisdiccional se encuentra apegado a derecho, pues efectivamente, al existir reconocimiento expreso del actor de conocer el acto en cuestión, la responsable no se encontraba obligada a requerir las constancias de notificación respectivas.

Asimismo, el órgano responsable también dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior respecto a la obligación de informarle al actor el medio de defensa procedente para inconformarse por la medida disciplinaria decretada en su contra, al hacer de su conocimiento que la “QUEJA CONTRA ÓRGANO”, es el medio de defensa intrapartidario idóneo para controvertir dicha medida, así como en dónde se encuentra previsto dentro de la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, también hizo referencia a que el actor ya había interpuesto dicho medio de impugnación en contra de la determinación asumida en su contra a través de medio de defensa identificado con la clave QO/NAL/214/2015 y QO/NAL/205/2015².

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1205 del presente año.

Ello toda vez que, el órgano responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, no se encontraba obligado a realizar mayor diligencia, pues como garante de los derechos de la militancia y de conformidad con lo establecido en los artículos

² La omisión de resolver dichos medios de impugnación intrapartidista fue controvertido ante esta Sala Superior en el SUP-JDC-1281/2015, resuelto el pasado nueve de septiembre, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que emita de inmediato la resolución que en derecho proceda.

67 y 68 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, así como de lo razonado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano cuyo cumplimiento se reclama, sólo se encontraba constreñida a verificar que el incidentista tuviera conocimiento de la medida disciplinaria dictada en su contra, así como del medio de impugnación procedente para, en su caso, controvertirla.

En la especie, cabe precisar que el incidentista alude al acuerdo emitido por el órgano responsable e incluso anexa copia a su escrito incidental, de lo que se desprende que le fue debidamente notificado.

Asimismo, de las consideraciones realizadas por el incidentista no se advierte que éste controvierta los razonamientos expuestos en el acuerdo emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, pues se limita a afirmar que no fue notificado de: 1) que había una demanda en su contra; 2) que se le citó a una audiencia para exponer lo que a su derecho conviniera, misma que tenía que ser previa a la sentencia, y 3) que se iba a dictar una resolución.

Así como que en los artículos 62, 63, 71 y 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el propio ordenamiento; que en el procedimiento se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable, así como la debida preparación y desahogo de pruebas, así como que las notificaciones que

realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento referido.

Esto es, parte de la premisa inexacta relativa a que el órgano partidista responsable se encontraba obligado a verificar, de oficio, que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, durante la sustanciación del medio de impugnación presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como quedó asentado en la resolución de mérito, a lo único que se encontraba constreñido, a partir de que tuviera conocimiento de que el referido órgano había determinado imponer una medida disciplinaria consistente en la suspensión de sus derechos partidistas, era a verificar que dicha medida le hubiera sido debidamente notificada y que tuviera conocimiento del medio de impugnación procedente para impugnar dicha determinación, ello con el objeto de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en la instancia partidista correspondiente.

Lo que de ninguna manera implicaba que la responsable se encontrara constreñida a verificar de oficio el desarrollo de todas las etapas y actuaciones del Comité Ejecutivo Nacional en la sustanciación de la denuncia interpuesta en su contra.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 61 al 71 del reglamento de disciplina interna multicitado, de los que se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional es la responsable, **a instancia de parte**, de resolver las

controversias que surjan en contra de las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, a fin de revisar que éstas cumplieron con la garantía de audiencia del sancionado, así como el correcto análisis de los planteamientos que hayan sido sometidos ante la jurisdicción que ejerce el aludido comité partidista.

Esto es, de una interpretación de la normativa partidista antes citada se observa que la frase “podrán ser recurribles” implica que la facultad revisora de la Comisión Nacional Jurisdiccional prevista en el artículo 68 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática únicamente, debe ejercerse a instancia de parte, una vez que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político haya emitido una resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio partidista de que se trate, o bien, emita alguna determinación que cause perjuicio a las partes y que resulte impugnabile de conformidad con la normativa partidista aplicable.

En tal sentido, al tratarse de la suspensión de los derechos partidistas del incidentista, la Comisión Nacional Jurisdiccional sólo se encontraba obligada a verificar que éste hubiera sido debidamente notificado del acto mediante el cual se dictó dicha determinación y estado en posibilidad de inconformarse ante la instancia partidista correspondiente, lo que no se traduce en una obligación de custodiar de oficio el desarrollo del procedimiento intrapartidista, pues, ello será motivo de pronunciamiento por dicho órgano partidista si, una vez que se

dicte la resolución correspondiente, ésta es controvertida por el interesado.

En consecuencia, lo procedente es **declarar cumplida** la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1205/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO